



Número de expediente:

RR/2409/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de General Zuazua, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

El particular solicitó en copia certificada diversos documentos del Municipio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Declaró la inexistencia de la información solicitada



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/2409/2023**
Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de General Zuazua, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2409/2023**, donde se **modifica** la respuesta, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de General Zuazua, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 05 de diciembre 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 11 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2409/2023**

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 15 de enero de 2024 se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 23 de enero de 2024, se señaló las 14:00 horas del 01 de febrero de 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 01 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024)

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

- “1. Copias Certificadas de los contratos o convenios de Concesión de Servicios Públicos vigentes que el Municipio haya suscrito con personas físicas o morales proveedoras municipales conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y 137 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
- 2. Copias Certificadas de los informes anuales que para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 hayan presentado al Ayuntamiento los concesionarios municipales.*
- 3. Copias certificadas de los contratos de concesión que, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 se hayan convenido por el Municipio con personas físicas o morales de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 128 y 137 fracción I-primera a VIII-décima octava de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
- 4. Copias certificadas del o los contratos vigentes, por los cuales, el Municipio haya convenido con personas físicas o morales la concesión del servicio de grúa que se brinda conforme a lo ordenado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.*
- 5. Copias certificadas de los dictámenes técnicos favorables que el Ayuntamiento haya emitido durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respecto de las condiciones del equipo y de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio de grúa que se brinda conforme a lo ordenado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.*
- 6. Copias certificadas de los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos que el Ayuntamiento, haya tomado en cuenta para resolver el otorgamiento de las concesiones de servicios públicos durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*
- 7. Copias Certificadas de la documentación comprobatoria de la rentabilidad, viabilidad técnica, jurídica, ambiental, económica, y financiera, de los Proyectos de Asociación Público-Privada que hayan sido convenidos entre el Municipio y Personas Morales durante los años 2015 a 2023. Lo antepuesto conforme al Artículo 23 fracciones I a VIII de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Nuevo León.*
- 8. Copias Certificadas de los documentos en los que conste la inscripción, de los Contratos de Asociación Público-Privada que hayan sido convenidos entre el Municipio y Personas Morales durante los años 2015*

a 2023, en el **Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las entidades Federativas y Municipios, o en el Registro Estatal ante la Tesorería General del Estado de Nuevo León.**

9. Copias certificadas de los **listados o padrones de los contratos de asociación público-privada que** se hayan convenido por el Gobierno Municipal con personas morales durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 Y 2023.
10. Copias certificada de los documentos en que **consten y se soporten** administrativa y contablemente los pagos y erogaciones municipales realizados en los años 2018 a 2023 a favor de la empresa Proyectos y Obras Jaza S.A. de C.V.
11. Copias certificadas de los **contratos de asociación** pública privada que se hayan suscrito por el Municipio con personas físicas o morales privadas durante los años 2015 a 2023.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“[...]

De conformidad con el numeral 156 de la ley local de transparencia, se realizó la búsqueda de la información requerida, por lo que se informa, lo siguiente:

1. La información requerida es *inexistente*.

Sin más por el momento, habiendo dado respuesta, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

[...]”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es “**La declaración de inexistencia de información**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado².

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de información; [...]”

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que el sujeto obligado sin contar con una confirmación del Comité de Transparencia ilegalmente declara la inexistencia de la información solicitada.

En virtud de lo antepuesto conforme al Artículo 168 fracciones XII-décima segunda y II-segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es procedente el presente recurso de revisión, toda vez, que en su ilegal respuesta el Sujeto Obligado sin la debida fundamentación y motivación niega la existencia de la información sin contar o basarse en una resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que sea confirmada la Declaración de Inexistencia de las informaciones peticionada en la solicitud de acceso a la Información conforme al procedimiento dispuesto en los Artículos 164 y 163 fracciones I-primer a III-tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Actos los anteriormente relatados que le agravian el derecho de acceso a la Información que se norma en el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 15 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

a) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**La declaración de inexistencia del sujeto obligado**”.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurrente alega que brevemente que el sujeto obligado sin contar con una confirmación del Comité de Transparencia ilegalmente declara la inexistencia de la información solicitada.

Y que por tanto resulta ilegal la respuesta el sujeto obligado sin la debida fundamentación y motivación niega la existencia de la información sin contar o basarse en una resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que sea confirmada la Declaración de Inexistencia de las informaciones petitionada en la solicitud de acceso a la Información conforme al procedimiento dispuesto en los Artículos 164 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que en la repuesta otorgada el sujeto obligado únicamente se limitó en mencionar que de conformidad con el numeral 156 de la ley local de transparencia, se realizó la búsqueda de la información requerida, determinando la inexistencia de ésta.

Al respecto, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no tiene en sus archivos la información petitionada, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³.

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>. (consultada el día 13 de febrero de 2024).

En ese sentido, resulta importante verificar si la autoridad tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 95, fracciones XII, XXVIII, XXIX, XXXIII y XLVIII, que dispone:

“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

(...)

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito;
- (...)
- XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas;
- (...)
- XLVIII.- Los contratos de asociación público privada, de forma integral;
- (...)"

Con base en la normativa antes transcrita, resulta importante mencionar que los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁴, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Luego entonces, si la información requerida deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que es posible presumir la existencia de la información petitionada en los archivos de la autoridad señalada como responsable.

Bajo ese acontecer, es de considerar que previo a la búsqueda de la información solicitada, la autoridad debió analizar el contenido de la solicitud a efecto de verificar si contaba con las facultades para poseerla, para después arribar a la búsqueda de información y concluir que es inexistente.

Por tanto, lo procedente es que esta Ponencia analice dicha cuestión, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no obra el acta de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Transparencia. Por tanto, no es posible entrar a su estudio, y por ende, no se tiene la certeza si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

Además, tampoco allega los documentos que acrediten la búsqueda de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con ella, ya que solo se hace mención que realizó la investigación de la información en estudio; protocolo de búsqueda que tampoco fue acompañada al expediente.

Por lo tanto, se tiene que la existencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación, asimismo, en caso de ser necesario ordenar la reposición de la información y, en su caso, señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo,**

⁵Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones,** lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito> (consultada el 13 de febrero de 2024).

garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁸”**

Por lo tanto, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente la causal de procedencia consistente en: **la declaración de inexistencia de información.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por el **municipio de General Zuazua, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan,

⁸ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 13 de febrero de 2024).

incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁹**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad.

La autoridad, deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 14 de febrero de 2024).

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹⁰ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹¹

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 13 de febrero de 2024).

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 13 de febrero de 2024)

fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de el **municipio de General Zuazua, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.